

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO, 2021-00655

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone;

1. No tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allega al plenario la certificación de entrega en la dirección electrónica de destino, así como la demanda, sus anexos y el auto a notificar (Artículo

291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021)

2. Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por las partes se ajusta a las exigencias del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, se ordena;

a) SUSPENDER el presente proceso por el término de sesenta (60) días, que empieza a correr a partir del día 14 de marzo de 2022, de acuerdo a lo solicitado.

b) Vencido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez